

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), trece (13) Diciembre de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00113-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.254.243., de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras y la Formalización de la misma, respecto del predio denominado LAS BOCAS, ubicado en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa

actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de su abogado presento ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta que la situación fáctica descrita en la solicitud, esta se puede resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, en su calidad de ocupante, junto con su madre y hermano discapacitado, vivían y explotaban el predio denominado LAS BOCAS, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como CAMPOALEGRE, de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula Inmobiliario No. 355-55519 y código catastral 00-01-0022-0017-000, a partir del primero de Enero de 1970, fechas desde la cual había adquirido el inmueble porque su papá ABRAHAM ORTIZ, le entrego esa tierra para que la trabajara.

SEGUNDO: Como consecuencia del conflicto armado el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, se desplazó de la zona el día 4 de enero de 2002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la ley de las FARC, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, el goce y contacto directo con sus bienes.

TERCERO: pasado un tiempo, el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, junto con su familia pueden retornar al predio denominado LAS BOCAS, que hace parte de un predio denominado catastralmente como Campoalegre de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, Tolima, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con cédula No. 2.254.243., de Ataco-Tolima, su señora madre y su hermano discapacitado y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 ven los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.243, su señora madre, su hermano discapacitado y demás miembros de su núcleo familiar, el predio LAS BOCAS, que hace parte de un predio denominado catastralmente como CAMPOALEGRE de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55519 y código catastral No.00-01-0022-0017-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades

territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE a JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.243, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Las Bocas de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022-0017-000.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.243, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Las Bocas, que hace parte de un predio denominado catastralmente como Campoalegre de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55519 y código catastral No. 00-01-0022-0017-000.

DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del solicitante, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y

entrega material de dicho bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODÉR-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

SEXTA: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

- a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio objeto de restitución.
- b. Si el solicitante ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- c. Si el predio baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

SEPTIMA: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe si el solicitante es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LAS BOCAS el cual hace parte del predio Campoalegre, mediante auto de fecha dos (02) de Agosto de 2013, este juzgado solicito al apoderado del solicitante se sirviera aclarar varias contradicciones que se observan en la presente solicitud en el capítulo denominado IDENTIFICACION FISICA , JURIDICA Y ESTADO DEL PREDIO, allí el apoderado aduce que el predio denominado LAS BOCAS, hace parte de un predio denominado catastralmente como CAMPOALEGRE, el cual se encuentra ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55519 y el código catastral No. 00-01-0022-0017-000., lo que da entender que se trata de un predio de propiedad privada, puesto que proviene de una de mayor extensión.

Por otro lado en el capítulo titulado TRADICION JURIDICA DEL PREDIO, observa este Juzgado, que lo manifestado por parte del apoderado del solicitante, es que el predio objeto de restitución y formalización no se advierte antecedente registral sobre el predio, ni siquiera información que diera cuenta de la naturaleza privada del predio LAS BOCAS, al cual le corresponde el código catastral 00-01-0022-0017-000, por lo cual realizado el levantamiento topográfico y contando a partir de este con la información sobre su cabida y linderos, se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Chaparral, Tolima, dar apertura al folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación y se le asigno el No. 355-55519, dando a entender de esta forma que se trata de un predio baldío, así las cosas mediante el oficio JSCC-ERT-2725, se ordenó requerir al apoderado del solicitante, una vez notificado ante tal requerimiento el Doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, quien actúa como representante judicial del solicitante allega aclaración de las citadas inconsistencias, mediante memorial de fecha 06 de Agosto de 2013 (folio 92), mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2013 se admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos

sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, y Ministerio Publico, oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- para que informara si el predio LAS BOCAS se encontraba reconocido como bien Baldío, por último se ofició a la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara la Despacho si el predio denominado LAS BOCAS presentaba algún antecedente registral.

Mediante escrito fechado 29 de Agosto de 2013 el representante judicial del solicitante, presenta el oficio No. URT-DTT-EASL-2013-0987, en donde indica que el número de Cédula 2.252.608., perteneciente al señor ABRAHAM ORTIZ CASTRO, se encuentra cancelada por muerte según información suministrada por el señor Registrador municipal de Ataco Tolima.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha siete (07) de Octubre de dos mil trece (2013), ordenó abrir a pruebas la presente solicitud, decretando las peticiones por la Unidad y la que de oficio se considerara, tal como la recepción de las declaraciones de los solicitantes a fin de obtener información respecto del predio a restituir, todo esto bajo el principio de pertinencia y conducencia de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 23 de Octubre de 2013, se recibió en declaración la locución del señor JAIRO ORTIZ RAMIREZ, quien manifestó lo que le constaba respecto de los hechos relacionado con la presente solicitud, de igual forma se resolvieron las preguntas realizadas por el Despacho.

Mediante escrito fechado octubre 23 de 2013, el señor PEDRO MARIA RODRIGUEZ VARGAS, quien actúa como registrador de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, manifiesta que el predio objeto de restitución denominado LAS BOCAS, no presenta antecedentes registrales, por tal motivo se dio apertura a la matrícula 355-55519, como Baldío favor de la Nación por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Teniendo en cuenta que se agotó la etapa probatoria, y no habiendo oposición, la actuación queda para proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del libelo demandatorio.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

Se tuvieron como pruebas del solicitante, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

1. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612170709120036, diligenciado el día veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio.
2. Copia simple de informe técnico predial respecto del predio objeto de restitución. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, 17 de diciembre de 2003 y 21 de Diciembre de 2003, a tres (03) folios, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.
3. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, 17 de diciembre de 2003 y 21 de Diciembre

- de 2003, a tres (03) folios, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.
4. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612170405121233, diligenciado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios.
 5. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita la Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas la Vagá y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona.
 6. Resolución RID 0060 del 25 de Junio de 2013 por medio del cual se designa al representante judicial de los solicitantes
 7. Copia simple documento de análisis de contexto canoas la vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina, a efectos de probar el contexto de violencia que afectaba la zona.
 8. Copia simple de la constancia No. CIR0075, con la cual se verifica la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización a un (01) folio.

Como pruebas de oficio se allegaron las siguientes:

Se escuchó la declaración del señor JAIRO ORTIZ RAMIREZ quien manifestó que es el hermano mayor del solicitante JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, que conoce el predio LAS BOCAS, porque todos fueron criados allí, indica además que en el primer desplazamiento en el año 2002, a su papa ABRAHAM ORTIZ, le toco abandonar el predio junto con su familia, en el 2007 fallece su señor padre, por lo cual el junto a sus hermanos se hacen cargo de su señora madre, EDGAR GENTIL y ORLANDO deciden retornar a la finca; su hermano EDGAR GENTIL, con el consentimiento de su señora madre, hermano y el, le dejaron un lotecito que se llama LAS BOCAS, para que lo administrara y consiguiera sus propios recursos; de igual forma afirma que su hermano no tiene otras propiedades en la zona.

En cuanto al señor WILMER ORTIZ, el despacho deja constancia que el citado señor no se hizo presente.

Una vez evacuadas todas estas pruebas, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fueron estructuradas con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostenta la calidad de ocupante, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, corroboro que el predio objeto de la solicitud es un bien BALDIO, al no contar con antecedentes registrales; pero que a pesar de ocupar dicho predio por muchos años, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por el solicitante y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la

propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley está que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y

deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del

bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: “Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades

fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

- 1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*
- 2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*
- 4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.5.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las

próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *“Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”*

V.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución

será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. (...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.**" (Subrayado en negrilla y fuera de texto).

La acción promovida por el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, se encuentra en caminada a que se le proteja el Derecho

Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LAS BOCAS del cual es ocupante, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y posterior a ello retorno a la zona de conflicto, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el actual asunto se enuncia y se tiene al señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, junto con su núcleo familiar como ocupantes del predio LAS BOCAS, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con la ocupación y adjudicación de predios baldíos; por lo que en primer lugar es de instituirse que al pretenderse la FORMALIZACION del bien denominado LAS BOCAS, se hace necesario traer a colación el artículo 673 del Código Civil Colombiano en donde establece los modos de adquirir el dominio los cuales: "... *son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)*".

Teniendo en cuenta que el predio LAS BOCAS, según las pesquisas realizadas no se encontraron antecedentes registrales, tal y como lo informa la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, y como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico antes las diferentes autoridades idóneas que el predio LAS BOCAS no presenta un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura al folio de matrícula inmobiliario 355-55519 asignado al predio LAS BOCAS, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud de Restitución de Tierras ante este Despacho; el fundo LAS BOCAS es un bien baldío.

En este sentido y según el caso en estudio se está frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675 el cual me permito transcribir "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

Y por estar un bien baldío presente es lógico y necesario recordar la definición del Código Civil Colombiano establecido en su artículo 685 respecto de la ocupación: "*Por ocupación se adquiere el dominio de las cosas*

que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Es así como la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplir estos beneficiarios, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio,

no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Igualmente es de resorte recordar que el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *“ La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.*

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..."* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."* (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere de la demostración por parte del solicitante, que su desplazamiento, abandono y posterior retorno del predio denominado LAS BOCAS objeto a Formalizar, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, y del mismo modo aseverar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicarle un terreno baldío.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrío.

Aunado a lo anterior arriman copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003)

Respecto de las sergas de desplazamiento del solicitante alegadas, este allegan copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0612170709120036, diligenciado el día Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), copia simple del oficio con radicado 20127202957531 de fecha 24 de mayo de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que prueba su situación de desplazamiento.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario –DIH, durante los últimos años de las década del 90 y durante la del 2000, en la que la población residente en las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina, se convirtieron en blanco de las acciones delictivas

La violencia generalizada causó en la población civil sentimientos de temor como el miedo y alerta permanente, a lo largo de los años los protagonistas del conflicto armado aumentaron su poder de fuego en la zona rural además diseminarse geográficamente y diversificar sus fuentes de financiamiento e irrumpir en la vida cotidiana de los pobladores. Situación esta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas habían logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: "*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría

Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia y desplazamiento alegada por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Beltrán desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está y acreditada, por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

Siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicarle un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden solicitar la adjudicación de tierras baldías en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya

202

adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, ha explotado el predio baldío denominado LAS BOCAS, junto con su núcleo familiar, Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícolamente va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, y las declaraciones recepcionadas.

- No ser propietario o poseedor de cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a este requisito según la documentación allegada por parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima y la declaración tomada al señor JAIRO ORTIZ RAMIREZ, observa el despacho que el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, no posee predios dentro del territorio nacional su nombre.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, se prueba que el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ junto con su núcleo familiar, son ocupantes del predio:

LAS BOCAS identificado con matrícula inmobiliaria 355-55519 y ficha catastral 00-01-0022-0017-000, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 0.4002 Has., cuyas características, coordenadas y linderos son:

COORDENADAS PLANAS				
ID	NORTE	ESTE	COORDENADAS PLANAS	
			LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
139	887214,37988	863538,67791	3 34'31,545" N	75 18'20,310" W
140	887255,48729	863566,09881	3 34'32,884" N	75 18'19,423" W
141	887264,27961	863615,02435	3 34'33,172" N	75 18'17,839" W
142	887276,41857	863633,85747	3 34'33,568" N	75 18'17,229" W

Ref:73001-31-21-002-2013-00113-00
 JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ

143	887325,81658	863690,43514	3 34'35,178" N	75 18'15,398" W
144	887291,27680	863620,12474	3 34'34,051" N	75 18'17,675" W
145	887306,63495	863579,85295	3 34'34,549" N	75 18'18,980" W
146	887301,62172	863564,36632	3 34'34,385" N	75 18'19,481" W
147	887216,28372	863534,27025	3 34'31,606" N	75 18'20,453" W

DESCRIPCION DE LINDEROS

LOTE A	Predio denominado LAS BOCAS, se localiza en la vereda Beltran zona rural del municipio de Ataco en el departamento del Tolima, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0017 000 y con un área de terreno de 0 has 4002 M (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD)
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No 146, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No 144 colindando con el predio de Héctor Santofimio con una distancia de 59,3787 metros. Se sigue desde el punto 144 en línea recta y en sentido noreste con una distancia de 78,3361 metros; colindando con el predio de Héctor Santofimio.
SUR	Desde el punto No. 141 continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 147, colindando con la quebrada Guamalito con una distancia de 103,9243 metros
ORIENTE	Desde el punto No 143 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 141, colindando con la Quebrada Guamalito con una distancia de 97,5141 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 147 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 146 en colindancia con el predio de Leopoldo Ortiz con una distancia de 149,8682 metros.

En cuanto a las características generales y especiales del predio LAS BOCAS, se puede manifestar que un 55% de su área está determinada como un área de producción económica agropecuaria media (APEm) y el 45% restante se encuentra en una área especificada como área de recuperación ambiental erosionada (ARAE).

Luego entonces la calidad de ocupantes alegada por los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos normativos para la adjudicación de tierras baldías, ha sido comprobada a cabalidad, por consiguiente el segundo de los requisitos está demostrado

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que el solicitante JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ se encuentra actualmente en el inmueble a formalizar, por lo que en el presente fallo se protegerá el derecho fundamental a la restitución y se formalizara el predio LAS BOCAS.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – con diversos bloques y frentes a saber el comando conjunto central Adán Izquierdo, el frente 21 JOSELO LOZADA, la columna móvil “Jacobo Prias Alape” y Héroes de Marquetalia, en la región de Ataco vereda Beltrán, para la época del año 2000 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona en distintas veredas del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a Formalizar. Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente al ocupante el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, en las pretensiones Primera y Segunda, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Sumado a ello el solicitante JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ vive actualmente en el predio denominado LAS BOCAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco-Tolima, ha demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural denominado LAS BOCAS identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-55519 y código catastral 00-01-0022-0017-000, ubicado en la vereda Beltrán, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en extensión de CUATRO MIL DOS METROS CUADRADOS (0.4002 m²), alinderado de la siguiente manera: NORTE, Se toma como punto de partida el detallado con el No 146, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No 144 colindando con el predio de Héctor Santofimio con una distancia de 59,3787 metros. Se sigue desde el punto 144 en línea recta y en sentido noreste con una distancia de 78,3361 metros; colindando con el predio de Héctor Santofimio; por el SUR, Desde el punto No. 141 continua en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 147, colindando con la quebrada Guamalito con una distancia de 103,9243 metros; ORIENTE, Desde el punto No 143 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 141, colindando con la Quebrada Guamalito con una distancia de 97,5141 metros y por el OCCIDENTE, Desde el punto No. 147 en dirección noreste en línea recta

hasta llegar al punto No. 146 en colindancia con el predio de Leopoldo Ortiz con una distancia de 149,8682 metros.

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar, respecto del predio LAS BOCAS identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-55519 y código catastral 00-01-0022-0017-000, ubicado en la vereda de Beltrán, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa No0088 del 03 de Abril de 2009 emanada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ATACO con base en la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL – Tolima, expidió el Certificado de Tradición y Libertad – Folio de matrícula inmobiliaria No 355-55519 y Código Catastral 00-01-0022-0017-000, con MODO DE ADQUISICION y código ESPECIFICACION 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DESPOJADAS y registrando como víctima ocupante a JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima.

QUINTO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55519 o en la que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima, advirtiéndole que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER dispuesto en el numeral CUARTO de esta sentencia. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55519. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS BOCAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco-Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber al solicitante el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan de sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al

banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante el señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar al solicitante señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) al solicitante señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.254.243 de Ataco- Tolima, junto con su núcleo familiar, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO CUARTO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de

brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones subsidiarias PRIMERA Y SEGUNDA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez